Número 28. Viernes 2 de Setiembre de 1864. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Suiza.

(Continuacion.)

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países estranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segun el artículo 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse á las Administraciones de Correos de ambos paises en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los países, que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás escederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos paises, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

L. S.—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

L. S.—Firmado.—Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

REGLAMENTO

DE ORDEN Y DETALLE CONVENIDO ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE SUIZA, PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 29 DE JULIO DE 1863.

La Direccion general de Correos de España, por una parte, y

El Departamento de postas de la Confederacion Helvética, por la otra;

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos paises determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demás medidas de órden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 1.° del Tratado de 29 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se trasmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

Por parte de España.

1.° Madrid.

2.° La Junquera.

3.° La ambulante del Norte de España.

Por parte de Suiza

1.° Basilea.

M.E.C.D. 2015

2.° Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.° Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.° La Administracion de Madrid y la ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al dia con la de Basilea.

2.° La Administracion de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.° La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al Cuadro *A*, que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.° Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.° Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del artículo 20 del Tratado de 29 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno á otro pais á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán tambien aplicables á la correspondencia que, procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.° Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos paises al otro, represente una suma inferior á la que exigia el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de un décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Suiza un décimo entero por la fraccion de un décimo.

Art. 7.° Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, con destino á Suiza; y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la direccion.

Art. 8.° Las cartas certificadas trasmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.° del convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la espresion de: *Certificado*, ó: *Chargé*.

Art. 9.° Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que esprese la fecha y el lugar do su orígen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que recíprocamente se trasmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remision de esa correspondencia por la Administracion de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la direccion, con otro que tenga las iniciales *P. D.*

Las cartas dirigidas de uno de los dos paises al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las espresiones siguientes;

En España: *Franqueo insuficiente.*

En Suiza *Affranchissement insuffisant.*

Art. 11. A cada espedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clasa y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoria de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última espedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos *B* y *C* unidos al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deben cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.° del presente Reglamento, se anotarán en el Cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que esprese: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó: *Lettres insuffissament affranchies.*

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala direccion, se anotará nominalmente en el Cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida*, ó: *Correspondances mal dirigées.*

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará tambien nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en en el Cuadro número 4 de la hoya de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio*, ó: *correspondances reexpediées pour changment de residence.*

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que expresc: *Certificado*, ó: *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.° del Convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remision de dicho aviso se hará constar en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente por medio de la expresion de: *Con aviso á devolver*, ó: *Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente despues de la anotacion de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la Administracion de orígen la devolucion de los avisos con el *Recibí* de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio anotándolos bajo tal concepto en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso y con la indicacion de: *De oficio*, ó: *D'office.*

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo *D* unido al presente Reglamento.

Art. 16. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demás clases de correspondencia que recíprocamente se trasmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse esteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate esteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado*. ó: *Chargé.*

El bramante que cierre esteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo *E* unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de: *Lista* ó: *Poste restante*, no serán devueltas sino despues de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen, figurarán en la relacion mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administracion remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos de suiza, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmita en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la Administracion de Correos de Suiza deba hacer á la Administracion de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el artículo 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo *F.* que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la *comprobacion* sobre las que aparezcan anotadas en la de la *declaracion.*

La Administracion de Correos de España efectuará el exámen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administracion de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolucion de las cuentas particulares de todo un trimestre, la Administracion de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo *G* que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la trasmision durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administracion de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administracion de Correos de España devolverá sin dilacion uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibí, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente reglamento, serán puestas en ejecucion desde el dia 1.° de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de Julio de 1864 y en Berna á 29 de Julio de 1864.—El Director general de Correos de España.—Mário de la Escosura L. S.—Por el Jefe del Departamento federal de Postas de Suiza.—El Delegado, Frey Herosee. L. S.

M.E.C.D. 2015

A.

CUADRO *demostrativo de la direccion que debe darse á la correspondencia que se trasmita entre España y Suiza por cada una de las Administraciones de cambio de los dos paises.*

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	DESTINO de la correspondencia.	ADMINISTRACIONES DE CAMBIO por cuya mediacion se ha de dirigir la correspondencia.
1. Toda España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	Cantones de Berna, Soleure, Fribourg, Neuchatel Vaud Valais y Geneve.	La Junquera, Ginebra.
2. A Alava, Avila, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.	El resto de la Suiza menos	Ambulante del Norte de España, Basilea.
2. B El resto de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	Bâle-Ville et Bâle-Campagne.	La Junquera, Ginebra.
3. A Madrid, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca y Toledo	Los Cantones	Madrid, Basilea.
3. B Alava, Avila, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.	de Bâle-Ville	Ambulante del Norte de España, Basilea.
3. C El resto de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	y Câle-Campagne.	La Junquera, Ginebra.

NOTA. La correspondencia de ó para los pueblos del Escorial, Robledo de Chavela, Las Rozas, Galapagar, Collado, Villalba y Pozuelo de Aravaca, pertenecientes á la provincia de Madrid, será siempre incluida en el paquete de la ambulante del Norte de España.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Julio próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Establecimientos penales.—Negociado 1.°

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde,) de la frecuencia con que al construirse por contrata obras por cuenta del Estado para establecer prisiones de partidos ó de provincias, se hacen aumentos de las mismas fuera del presupuesto aprobado, y que ha servido de tipo en la subasta verificada al efecto, ocasionando la formacion de presupuestos adicionales despues de concluidas las obras, ó resultando mayores aumentos al practicar la liquidacion general de su terminacion. Enterada S. M., y á fin de que no se repitan aquellos casos que están en contra de lo prevenido sobre el particular en las disposiciones vigentes, ha resuelto que V. S. cuide de que no se proceda en las obras de que se trata, á gasto alguno superior al total en que quedaran las subastas, sin que antes se forme y remita el presupuesto conveniente que ha de examinarse en su caso antes de terminar la obra principal á que se refiera, y merecer la aprobacion superior.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos correspondientes

Santander 25 de Agosto de 1864.
Benito Canella Meana.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CIRCULAR NUMERO 44.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«El señor Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha desde el Real sitio de San Ildefonso al Ilmo. señor Director general de establecimientos penales lo que sigue:

«No habiéndose presentado proposiciones admisibles respecto de los presidios de Valladolid, Coruña y Santoña en la subasta para contratar el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del Reino, y de víveres y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, celebrada en Madrid y en otras varias capitales de provincia en el dia 19 del mes actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que á las doce de la mañana del dia 9 de Setiembre próximo se celebre segunda subasta simultaneamente en Madrid ante V. E. y en la Coruña, Santander y Valladolid ante los Gobernadores de la provincia para contratar el suministro de dichos tres presidios con las mismas condiciones del pliego aprobado por Real órden de 12 de Julio último inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 198, correspondiente al dia 16 del propio mes, sirviendo de tipo máximo para la licitacion como precio que ha de satisfacerse por cada racion un real sesenta y cuatro céntimos para el suministro del presidio de la Coruña, un real setenta y siete céntimos para el de Santoña y un real cincuenta y siete céntimos para el de Valladolid.»

De Real órden comunicada por el espresado señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, J. Elduayen.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico ficial, para conocimiento de los que gusten tomar parte en la subasta á que se refiere la Real órden preinserta.

Santander 1.° de Setiembre de 1864.—Benito Canella Meana.

HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en órden de la Direccion general de contribuciones de 24 del actual, la subasta para contratar la recaudacion de contribuciones del distrito de Castro-Urdiales, segun anuncio de este Gobierno inserto en el Boletin oficial de 19 del mismo, tendrá efecto en la forma que en él espresa, el dia 24 de Setiembre venidero, en lugar de ser el 20 del propio mes que se habia fijado,

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 27 de Agosto de 1864.—Benito Canella Meana.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

Circular.

No habiendo remitido varios ayuntamientos los estados referentes á transportes terrestres y fluviales, que se les pedia en circular de 27 de Junio último, inserta en el Boletin oficial número 2, no obstante haber transcurrido con esceso el plazo en aquella señalado, he determinado fijar hasta el 20 del actual la próroga para que remitan los municipios referidos estados: en la inteligencia, que si para dicho dia no obran aquellos en la secretaría de esta Comision, haré sentir con mano fuerte y sin mas aviso á los que aparezcan en descubierto de este servicio, las consecuencias de su injustificable morosidad.

Santander 1.° de Setiembre de 1864.—El Gobernador-Presidente, Benito Canella Meana.

FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras provinciales.

D. Benito Canella Meana, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por acuerdo de la Diputacion provincial se ha verificado el estudio de la carretera de tercer órden de Lunada á Liérganes por San Roque de Riomiera, incluida en el plan general de las de la provincia, y para que en su dia se resuelva lo procedente respecto á su construccion, he acordado se cumpla en todas sus partes lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 22 de Julio de 1857: en su consecuencia, y conforme á lo dispuesto en el pár. 2.° del artículo citado, órden de la Direccion general de obras públicas de 21 de Setiembre de 1860, Real órden circular de 17 de Junio de 1862 y órden de la Direccion fecha 31 de Mayo ultimo, se señala el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse del referido proyecto que se hallará de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno; advirtiendo que con arreglo á este estudio, el trazado parte desde la villa de San Roque de Riomiera y se dirige á empalmar en la de primer órden perteneciente al Estado que pasa por Liérganes.

Lo que se anuncia con el objeto de que los que se creyeren perjudicados presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado.

Santander 31 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

SECCION DE FOMENTO

del Gobierno de la provincia de Santander.

D. José María Prado, jefe de la misma.

Hago saber que D. Esteban Gonzalez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Libre, de mineral calamina, al sitio que llaman Galvasia ó las piedras, término del lugar de Reocin, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con la mina Adela, al S. con la llamada San Tiburcio, al E. con la nombrada Bernardina y demasía entre esta mina y las denominadas Despabiladeras, San Roque y San Tiburcio, y al O, con la mina Rentería, pertenecientes todas á la Real Compañía Asturiana. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de más de

M.E.C.D. 2015

30 metros de profundidad, situado á distancia de unos doce á quince metros del mojon Nordeste de la mina Rentería, desde el cual se tomará hácia el Norte la distancia que haya hasta la mina citada Adela, hácia el Sur hasta la mencionada San Tiburcio, hácia el Este la que haya hasta tocar á la Bernardina, y hácia el Oeste hasta la Rentería, comprendiendo esta designacion un rectángulo de dos pertenencias incompletas de la mayor estension que permita el espacio franco disponible. Manifiesta que en este terreno existia una mina con el nombre de Ambiciosa, declarada caducada por no haber tomado posesion su registrador D. Ramon Perez del Molino.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Agosto de 1864.—El Jefe de la seccion, José María Prado.

MONTES.

El dia 1.° de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana se verificará la doble y simultánea subasta de 225 robles, tasados con leñas y cortezas en 28,565 rs. 4 cénts. ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y el Alcalde de los Corrales, con sujecion á lo establecido en la Real órden de 11 del actual. El espediente con el pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría del espresado Ayuntamiento. Santander 31 de Agosto de 1864.—El Jefe de Fomento, José María Prado.

Direccion general de Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas, muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Raimunda Vidiella, hija de D. Ramon, sargento segundo de la Milicia Nacional de Falset, muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Agosto de 1864.—José Maria Bremon.

Don Gumersindo Solis, Administrador de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitador al remate anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, número 16, fecha 5 de Agosto último, de los géneros abandonados por los señores D. P. Huerta y Redonnet de este comercio, se procederá á otro nuevo en el almacen de comisos de esta Aduana, á las diez de la mañana del dia doce del actual con la rebaja de la tercera parte de su tasacion segun se espresa á continuacion con arreglo á lo prevenido en el art. 135 de las ordenanzas de la Renta:

		Primera tasacion.	Segunda tasacion con rebaja de la tercera parte.
496	varas muselina batista de Escocia de 15 á 25 hilos, y de 26 en adelante con avería de agua del mar á 4 rs. v.	1.984	1.322'67
534	Idem, id., id., á 3 rs.	1.602	1.068
885	Idem, id., id., á 2. . .	1.770	1.180
432	Idem, id., id., á 1. . .	432	288
60	Libras id., id. en pasta, á 1 real.	60	40
654	varas tejido de lino llano blanco de 13 á 18 hilos, y de 19 á 24 con avería de agua de mar á 8 rs. vara. . . .	5.234	3.489'34
482	Idem, id., id., á 6 rs..	2.822	1.928
590	Idem, id , id., á 3 1/2.	2.065	1.376'67
590	Idem, id., id., á 2. . .	1.180	786'67
130	Pañuelos de lino de 31 hilos con avería de agua de mar, á 8. . .	1.040	693'34
		18.257	12.172'69

Santander 1.° de Setiembre de 1864.—Gumersindo Solís.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta económica del departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real órden de once del corriente se saca á pública licitacion el suministro de las mantas de lana, que se necesitan en los tres departamentos de la Península durante el actual año económico, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid del dia diez y siete, número doscientos treinta y que estará de manifiesto tambien en este departamento, debiendo celebrarse el remate ante esta Junta económica el dia 12 de Setiembre próximo, empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol 21 de Agosto de 1864.—Ibarra.—Vicente Gonzalez.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el valle de Polaciones, correspondiente á esta provincia de Santander, compuesto de nueve pueblos que contienen próximamente nuevecientos habitantes de todos sexos y edades, se necesita un médico cirujano, ó cirujano solo, quienes serán dotados el primero con diez mil reales, y el segundo con siete mil, pagados por trimestres.

Las condiciones de la localidad ofrecen ventajas considerables, pues si bien los cuatro meses de invierno son algo rígorosos, la distancia mayor no llega á una legua, es fácil el servicio, el país es barato y de costumbres sencillas, por lo que no se conocen enfermedades malignas.

Los que deseen aspirar á servir cualquiera de dichas dos plazas pueden dirigir su solicitud al Alcalde constitucional de Polaciones, quien manifestará las condiciones y dará las esplicaciones que se le pidan, presentándose las solicitudes dentro del término de treinta dias á contar desde este anuncio.

Polaciones Agosto 26 de 1864.—El Alcalde, Victor García de Rada.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Ultimada la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias á contar desde hoy.

Rivamontan al Mar 21 de Agosto de 1864.—Guillermo Diez.

Ayuntamiento de Tresviso,

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para este año económico de 1864 á 1865 se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes se puedan enterar y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Tresviso y Agosto 24 de 1864.—Alfonso Lopez.

Ayuntamiento del Astillero.

El reparto del cupo que ha correspondido á este Ayuntamiento en el aumento de los treinta millones sobre la contribucion territorial se halla terminado y espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por el término de doce dias, para que los contribuyentes puedan enterarse si gustan de la derrama y cuotas que tienen que satisfacer, pues cumplido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Astillero 23 de Agosto de 1864.—José Matias Montero.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al presente año económico, se hallará espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Castro-Urdiales 23 de Agosto de 1864.—Salvador Gutierrez.

Ayuntamiento de Reinosa.

El repartimiento adicional de la contribucion territorial de este distrito municipal, por el cupo que ha correspondido al mismo, en el aumento de los treinta millones, á tenor de lo prevenido en la base 6.ª de la letra B. de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de 15 dias.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Reinosa 24 de Agosto de 1864.—Tomás Lopez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el actual año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan reclamar de agravios dentro de ocho dias á contar desde que el presente anuncio aparezca en el Boletin oficial de la provincia.

Vega de Liébana 23 de Agosto de 1864.—José de Colmenares.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Este Ayuntamiento, en union de un número de mayores contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta las especies de consumos á la libre venta para el año económico de 1864 á 1865 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate desde la hora de las dos á las cuatro de la tarde en los dias 4 y 11 de Setiembre próximo.

Valdeprado 2 de Agosto de 1864.—Pedro Gutierrez.

Ayuntamiento de Villafufre.

Terminada ya la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este ayuntamiento para el año económico de 1864 a 1865 queda espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría del mismo, á fin de que dentro de dicho término los individuos comprendidos en él hagan la reclamaciones que les convengan.

Villafufre 28 de Agosto de 1864.—Manuel Muñoz Quebedo.

Comision de Marina para el acopio de maderas en esta provincia.

El dia 12 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana se celebrará en esta villa y en el local que ocupan las oficinas de dicha Comision, la subasta por pliegos cerrados para la conduccion de quinientos cuarenta codos próximamente de madera de roble, para construccion naval, desde Bedoya al Tablero de Pesués, bajo el tipo de veintidos reales vellon por codo cúbico y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas oficinas. Las proposiciones pueden hacerse desde es a fecha hasta un cuarto de hora antes de dar principio dicho acto, prévio un depósito de quinientos reales.

San Vicente de la Barquera 26 de Agosto de 1864.—El Ingeniero, Casimiro de Bona.—El Interventor. Roman Arnau.

Modelo de proposicion.

D. N..... de N..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones y del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, para la subasta de la conduccion desde Bedoya al Tablero de Pesués, de las maderas existentes en aquel punto, se compromete á verificar dicho servicio al respecto de... rs. vellon por codo cúbico.—Fecha y firma.

Las cantidades deben espresarse en letra y sin enmienda alguna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera Instancia de este Partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á don Paulino de la Concha Castañeda, Presbítero secularizado de la religion Escolapia, fallecido sin testar en la ciudad de Santander con fecha diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma, á deducir sus derechos en diligencias que me hallo instruyendo sobre declaracion de herederos.

Dado en Villacarriedo á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, Ecequiel Campuzano.—Por su mandado.—Por Mazorra, Dionisio Velez.

D. Cristóbal Diaz de Tuesta y compañía, han abierto un almacen de vinos de Rioja. de superior calidad y á precios equitativos, en el pueblo de Renedo, Piélagos. Las personas que gusten surtirse de este almacen, pueden dirigirse á dichos señores, en Santander, calle del Limon, núm. 6, piso pral.

En el pueblo de Esles, Ayuntamiento de Cayon, se ha estraviado un buey el dia 25 de Julio, que se hallaba pastando en el monte de la jurisdiccion del Ayuntamiento de Penagos, propio de Vicente Camargo, de las señas siguientes: edad de cinco á seis años, color bastante claro, astas acastilladas, agudas, gordas y un poco vueltas para arriba; tiene un poco cortada una oreja, bebedero oscuro; la persona que sepa su paradero lo manifestará á su dueño que vive en dicho pueblo de Esles, Vicente Camargo.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,
á cargo de Eduardo Diaz y Forcada.

M.E.C.D. 2015